



Bogotá, 28/01/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500089661



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA**  
**CALLE 13 No. 68D - 84 PISO 2**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29761** de **17/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

17 DIC 2014 029761

Por la cual se falla la investigación administrativa ordenada mediante Resolución Administrativa N° 014683 de 6 de noviembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la investigación administrativa ordenada mediante Resolución Administrativa N° 014683 de 6 de noviembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2663 de 2008 el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario del vehículo.

El Ministerio de Transporte en ejercicio de sus facultades legales ha reglamentado las relaciones económicas entre los remitentes de la carga, las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga; mediante las Resoluciones números 888 de 2006, 5250 de 2007 y 3175 de 2008.

Atendiendo lo preceptuado en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno.

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria.

#### HECHOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3**, fue habilitada mediante la resolución 19 del 01/02/2000, expedida por el Ministerio de Transporte.

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor a través de memorando número 20118300031643 de 3 de mayo de 2011, ordenó

Por la cual se falla la investigación administrativa ordenada mediante Resolución Administrativa N° 014683 de 6 de noviembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3.

practicar visita de inspección a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3.**

Los profesionales debidamente comisionados practicaron visita de inspección el día cinco (5) de mayo de 2011, en las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3.**

Mediante memorando número 20118200037283 de 17/05/2011, los profesionales comisionados, presentaron al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3.** Del mencionado informe se concluyó lo siguiente:

**"OBSERVACION**

(...)

*Quienes atienden la visita, los señores JAVIER BARRERA ROJAS y HERNANDO PEÑA, manifiestan que la empresa no se encuentra operando desde hace aproximadamente 20 días, y que el último manifiesto de carga expedido es el número 42503378911463 de fecha 9 de abril de 2011.*

**7. CONCLUSIONES**

*7.1. De acuerdo a los comprobantes de egreso números 6026 de 11 de febrero de 2011, 5965 del 13 de diciembre de 2010, 6068 del 28 de febrero de 2011 y 5985 del 14 de enero de 2011, la empresa MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA., NIT 830.012.630-3, presuntamente está realizando descuentos no autorizados"*

En consecuencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, profirió la Resolución N°014683 de 6 de noviembre de 2013, por medio de la cual dispuso aperturar la investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de carga **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3.**

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso, el cual fue recibido por la investigada el día 21 de noviembre de 2013, de conformidad con certificación emitida por la empresa de correos "472".

La señora SULINDA DEL CARMEN CASTELLANOS AVILA, actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público de carga **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3,** estando dentro del término legal instauró ante esta Entidad escrito de descargos, a través de radicado número 2013-560-072462-2 de 13 de diciembre de 2013, y con el cual manifestó lo siguiente:

**"OBSERVACION**

*Quienes atienden la visita, los señores JAVIER BARRERA ROJAS y HERNANDO PEÑA, manifiestan que la empresa no se encuentra operando desde hace aproximadamente 20 días, y que el último manifiesto de carga expedido es el número 42503378911463 de fecha 9 de abril de 2011.*

Por la cual se falla la investigación administrativa ordenada mediante Resolución Administrativa N° 014683 de 6 de noviembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3.

(...)

## SEGUNDO

(...)

*Actualmente no existe tabla de fletes, que fue totalmente eliminada por el DECRETO 2092 DEL 14 DE JUNIO DE 2011, que modificó esta forma de control de los fletes, pasando a reglamentar que se adoptaría un esquema de monitoreo del comportamiento del valor a Pagar, que se vigilaría con los niveles de costos eficientes de operación, que tampoco se ha podido implementar con precisión y eficiencia de transporte de carga. Este Decreto 2092 de 2011, entre otras cosas DEROGÓ EL DECRETO 2663 DEL 21 DE JULIO DE 2008."*

(...)

*"por lo que nos permitimos solicitar nos concedan el principio de FAVORABILIDAD previsto en el artículo 5° del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que prevé:*

*"...Artículo 5°. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizaran con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente..."*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste de informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el C.P.A. y de lo C.A.

Ahora bien, es pertinente resaltar que las medidas tendientes a regular el tema de las relaciones económicas entre el remitente y/o generador de la carga, las empresas de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga han estado reguladas por las Resoluciones 0888 del 13 de marzo de 2006 y 988 del 16 de marzo de 2006 expedidas por el Ministerio de Transporte las que fueron derogadas por la Resolución 5250 del 3 de diciembre de 2007. A su vez, esta última fue derogada por la Resolución 3175 del 1 de agosto de 2008.

Siguiendo con esta secuencia normativa, el Ministerio de Transporte profirió el Decreto 2663 del 21 de julio de 2008 el cual mediante el Decreto 2092 del 14 de junio de 2011 fue derogado. Así mismo, es de resaltar que mediante la Resolución 4497 del 28 de octubre de 2011 se derogó la Resolución 3175 de 2008.

Por la cual se falla la investigación administrativa ordenada mediante Resolución Administrativa N° 014683 de 6 de noviembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3.

No obstante lo anterior, al expedirse el Decreto 2092 del 14 de junio de 2011 mediante el cual *"Fija política tarifaria y criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga"*, en su parte considerativa precisó:

*"Que en el Documento CONPES 3489 de 2007 "Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga", el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular Parámetros de regulación y fórmulas tarifarias.*

*Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) desarrolló el Índice de Costos de Transporte de Carga por Carretera (ICTC), el cual facilita el monitoreo del mercado a través de la medición de las variaciones promedio de precios de un conjunto representativo de bienes y servicios necesarios para la movilización de vehículos de transporte terrestre automotor de carga en el país.*

*Que en el Documento CONPES 3489 de 2007 "Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga" adicionalmente se recomienda implementar un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga por carretera."*

En razón a lo anterior y vistos los referentes normativos antes citados, se observa que con el nuevo Decreto y concretamente frente al tema de fletes, se pasó: **de una regulación netamente positiva**, sobre los costos entre origen – destinos, **a una libertad vigilada donde el Estado solamente entra a intervenir "cuando se presenten fallas de mercado."** Fallas que pueden estar dadas en las relaciones económicas entre el generador de carga, (cliente) y la empresa de transporte y el propietario del camión, en la fijación del flete y del valor a pagar, el plazo en el cual el generador de la carga debe pagar el flete a la empresa de transporte, los tiempos en los cuales el generador de la carga se compromete con la empresa de transporte a cargar y descargar las mercancías y el porcentaje en el cual se incrementará el flete en el caso de que no se cumpla con los tiempos pactados para el cargue y descargue.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 3° del precitado Decreto, *"las relaciones económicas entre el generador de la carga y la empresa de transporte público, y de ésta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán pactadas por las partes, teniendo en cuenta las condiciones del mercado."*

De la misma manera es necesario resaltar que el Ministerio de Transporte emitió la Resolución 4497 del 28 de octubre de 2011 por la cual *"se adopta el sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera, se determina el procedimiento de intervención del valor a pagar y se dictan otras disposiciones"* y al abordar el caso en concreto respecto de la conducta imputada en el cargo único de la Resolución de apertura No. 014683 de 6 de noviembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3**, teniendo en cuenta el Decreto 2092 del 14 de junio de 2011, es pertinente analizar si se puede aplicar el principio de favorabilidad de que trata el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en las sanciones de carácter administrativo y si dicho principio puede aplicarlo la administración de oficio o si requiere petición de parte.

Por la cual se falla la investigación administrativa ordenada mediante Resolución Administrativa N° 014683 de 6 de noviembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 830012630-3.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en su párrafo tercero instituye específicamente en el ámbito penal, la procedencia de la aplicación de la "ley permisiva o favorable" aun cuando sea posterior, en preferencia de la "restrictiva o desfavorable", que no es más que la constitucionalización del principio de favorabilidad del derecho Penal.

Es claro que la facultad sancionadora del Estado, tiene fundamento constitucional en los artículos 29 y 229, que permiten la aplicación del debido proceso, a toda clase de actuaciones administrativas, al señalar que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Para abordar la posibilidad de dar aplicación al principio de favorabilidad en las actuaciones administrativas, debemos tener en cuenta las potestades que tiene en su haber la administración, entre estas la potestad sancionadora que es de naturaleza correctiva y disciplinaria. Sobre esto la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado:

***Cuarta. La potestad sancionadora de la Administración.***

*La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."*

Así las cosas, podríamos establecer que dada la potestad sancionadora otorgada a la administración, esta puede aplicar las sanciones a que haya lugar observando el debido proceso, que debe estar presente dentro de toda actuación que desempeñe una autoridad administrativa, preservando no solo normas de rango constitucional, sino además dando estricto cumplimiento al principio de legalidad.

A través del Concepto 1454 del 16 de octubre de 2002, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Susana Montes de Echeverri dio respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Transporte respecto a "sanciones administrativas, principio de favorabilidad en el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones administrativas en el sector transporte" y de dicho concepto es relevante para el caso en estudio lo siguiente:

*"1. El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica.*

*2. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.*

*3. No es necesario realizar ningún procedimiento excepcional, adicional o rehacer el proceso adelantado, dentro de los procesos que por conductas realizadas*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 28 de abril de 1994, M.P.: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONEL.

Por la cual se falla la investigación administrativa ordenada mediante Resolución Administrativa N° 014683 de 6 de noviembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3.

*durante la vigencia de los decretos 1554 y 1557 de 1.998, se hubieren iniciado con invocación de las disposiciones de tales decretos, y que en la actualidad se encuentren pendientes de decisión o para resolver algún recurso. Basta en ellos, citar la existencia de nuevas disposiciones sancionatorias que resultan más favorables a los Inculpados y darles aplicación en la decisión administrativa correspondiente (...)*

*5. El principio de favorabilidad en los procesos administrativos sancionatorios en los cuales es aplicable, al igual que en materia penal estrictamente, conlleva la disminución de la pena o sanción para quienes habiendo sido juzgados bajo la vigencia de las normas anteriores (cosa decidida administrativa) no hayan cumplido la correspondiente sanción cuando ocurra el cambio de legislación y ésta les sea más favorable. Por ende, deberá dictarse una nueva providencia en la cual se ajuste la sanción a las normas más favorables de la nueva normatividad."*

En este orden de ideas, observa el Despacho que teniendo en cuenta que la Resolución 0888 del 13 de marzo de 2006 fue derogada por la Resolución 5250 del 3 de diciembre de 2007 y ésta a su vez por la Resolución 3175 del 1 de agosto de 2008 la cual fue sustraída del ordenamiento jurídico al ser derogada por la Resolución 4497 del 28 de octubre de 2011 y que no obstante a través de la expedición del Decreto 2092 del 14 de julio de 2011, se creó una situación favorable a los intereses de la investigada, esto es, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3**, al desaparecer del ordenamiento jurídico la conducta referente a la obligación de pagar o reconocer el valor mínimo del flete por tonelada establecido en la normatividad derogada, la Delegada de Tránsito exonerara de responsabilidad frente al cargo imputado en la resolución de apertura de investigación administrativa No. 014683 de 6 de noviembre de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** del cargo único imputado a través de Resolución número 014683 de 6 de noviembre de 2013 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3**, quien recibirá notificación en la **CL 13 NO. 68 D 84 P 2** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el recurso de Apelación ante el Superintendente de



Por la cual se falla la investigación administrativa ordenada mediante Resolución Administrativa N° 014683 de 6 de noviembre de 2013, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit. 830012630-3.

Puertos y Transporte, dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación personal de la presente resolución o a la des fijación del edicto según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente resolución archívese el expediente.

17 DIC 2014

02 9761

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DONALDO NEGRETE GARCIA**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyecto: Laura Gu...  
Revisó: Dr. Adolfo Anza Coord. Grupo de investigaciones y Control Fernando A. Pérez



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

\*\*\*\*\*  
\* EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA \*  
\* DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA POR AFILIADOS. LA \*  
\* INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA \*  
\* SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA \*  
\* PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 5941000 EXT.2597, O DIRIGIRSE A LA \*  
\* SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A \*  
\* TRAVES DE LA PAGINA WEB [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co) \*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA  
N.I.T. : 830012630-3  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00677259 DEL 11 DE ENERO DE 1996

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 2 DE OCTUBRE DE 2014  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 13 NO. 68 D 84 P 2  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : [solicaste@hotmail.com](mailto:solicaste@hotmail.com)

DIRECCION COMERCIAL : CL 13 NO. 68 D 84 P 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : [solicaste@hotmail.com](mailto:solicaste@hotmail.com)

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 3802, NOTARIA 27 DE SANTAFE - DE BOGOTA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1.995, INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 1.996, BAJO EL NO. 522755 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.007	15-XII-1996	30 STAFE BTA	26-XII-1996 NO.567.834

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003928	1997/10/16	NOTARIA 23	1997/10/24	00607845
0000756	2002/03/08	NOTARIA 30	2002/03/18	00819190
0005261	2003/01/30	NOTARIA 30	2003/02/12	00866139
0005265	2004/09/30	NOTARIA 18	2004/10/05	00956163
0001388	2007/04/11	NOTARIA 31	2007/04/17	01124000
0001388	2007/04/11	NOTARIA 31	2007/04/17	01124001
0001388	2007/04/11	NOTARIA 31	2007/04/17	01124003
0002511	2007/06/27	NOTARIA 31	2007/07/04	01142333
0002511	2007/06/27	NOTARIA 31	2007/07/04	01142334

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2015.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTE ACTIVIDADES: A ) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE

PUBLICO DE CARGA, A NIVEL NACIONAL, PARA MOVILIZAR TODA CLASE DE BIENES, DE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS POR LAS CARRETERAS Y VIAS PUBLICAS Y PRIVADAS ABIERTAS AL SERVICIO PUBLICO, EN TODA CLASE DE VEHICULOS, PROPIOS O VINCULADOS, DEBIDAMENTE HOMOLOGADOS, PARA EL TRANSPORTE DE CARGA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, B) ESTABLECER O CONSTITUIR TALLERES DE MANTENIMIENTO, ESTACIONES DE SERVICIO, ALMACENES DE REPUESTOS, O INFRAESTRUCTURAS AFINES CON LA EXPLOTACION DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE. C) COMPRA, VENTA, PERMUTA Y DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS E INSUMOS, D) IMPORTAR, EXPORTAR, REPRESENTAR Y DISTRIBUIR PRODUCTOS TERMINADOS, INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS, E) COMPRA, VENTA PERMUTA Y ALQUILER DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, F) RECIBIR DINERO EN MUTUO COMERCIAL CON INTERESES Y OTORGAR LAS GARANTIAS PRENDARIAS E HIPOTECARIAS QUE SE REQUIERAN SOBRE SUS BIENES E INMUEBLES, G) COMPRA Y VENTA DE SEMOVIENTES DE CUALQUIER CLASE Y LA REALIZACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CRIA Y EL LEVANTE DE LOS MISMOS Y LA ADQUISICION DE LOS INMUEBLES NECESARIOS PARA ESTOS FINES, Y FINALMENTE SE PODRA REALIZAR CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS Y SUSCRIBIR CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS Y SUSCRIBIR CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTO O TITULO VALOR, NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL AQUI PREVISTO.

**CERTIFICA:**

CAPITAL Y SOCIOS: \$500,000,000.00 DIVIDIDO EN 50,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

MARTINEZ CASTELLANOS ERIKA JOHANNA	C.C. 000001032399048
NO. CUOTAS: 3,125.00	VALOR: \$31,250,000.00
CASTELLANOS AVILA SULINDA DEL CARMEN	C.C. 000000039713159
NO. CUOTAS: 18,750.00	VALOR: \$187,500,000.00
MARTINEZ CASTELLANOS JHONNY HUMBERTO	T.I. 000092041856701
NO. CUOTAS: 3,125.00	VALOR: \$31,250,000.00
INVERSIONES TRANSCARMAR LTDA	N.I.T. 000009001213546
NO. CUOTAS: 25,000.00	VALOR: \$250,000,000.00
<b>TOTALES</b>	
NO. CUOTAS: 50,000.00	VALOR: \$500,000,000.00

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3324 DE LA NOTARIA 84 DE BOGOTA D.C., DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO LOS NUMEROS 01873701, 01873702 Y 01873703 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA SUCESION DE MARTINEZ ZAMBRANO CARLOS HUMBERTO CON LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL SE ADJUDICARON CUOTAS EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A: CASTELLANOS AVILA SULINDA DEL CARMEN, MARTINEZ CASTELLANOS ERIKA JOHANNA Y MARTINEZ CASTELLANOS JHONNY HUMBERTO.

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE (O DOS, SEGUN LO QUIERAN LOS INTERESADOS), QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 29 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 1 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 2 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01873120 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CASTELLANOS AVILA SULINDA DEL CARMEN	C.C. 000000039713159

QUE POR ACTA NO. 0000009 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE JUNIO DE 2007, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01142335 DEL LIBRO IX,



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
Documento Informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

FUE (RON) HOMBRADO (S):  
NOMBRE IDENTIFICACION  
SUPLENTE DEL GERENTE  
CASTELLANOS AVILA SULINDA DEL CARMEN C.C. 000000039713159

CERTIFICA:  
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.- EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: -- A.- USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. -- B.- DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPANIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; -- C.- DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SENALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS DE QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; -- D.- PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; -- E.- CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; -- F.- NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y -- G.- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

CERTIFICA:  
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*  
INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE NOVIEMBRE DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
\*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*  
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 29/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500629451



20145500629451

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA**  
CALLE 13 No. 68D - 84 PISO 2  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

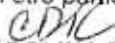
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29761 de 17/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 29714.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Representante Legal y/o Apoderado  
**MULTISERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA**  
CALLE 13 No. 68D - 84 PISO 2  
BOGOTA-D.C.

472 de Revolución



**REMITENTE**  
Nombre Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: CALLE 63 SA 45  
**HURFS**  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:  
Envío: RN308221374CO

**DESTINATARIO**  
Nombre Razón Social:  
MULTISERVICIOS ESPECIALES  
COLOMBIA LTDA  
Dirección: CALLE 13 No. 68D  
Piso 2  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
30/10/2015 16:01:51  
\* Ley 1712 de 2014 Art. 223 de 2  
\* Ley 1712 de 2014 Art. 223 de 2

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá